

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-30-004-2014-00765-00
Demandante:	Carlos Alirio Orellano Orellano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En auto del trece (13) de marzo del año 2019, el Despacho dispuso requerirle al Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 10 "Cr. José Concha", para que remitiera copia de la solicitud de retiro voluntario con el respectivo recibido elevada por el Soldado Profesional Carlos Alirio Orellano Orellano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.906.624, solicitud que fue aceptada mediante ordena administrativa de personal del Comando del Ejército N° 1437 del 15 de junio de 2011¹.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0280 del 21 de marzo del 2019 dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 10 "Cr. José Concha", el cual se remitió mediante la planilla N° 18 del 22 de marzo del mismo año y a los correos electrónicos diacacucuta@gmail.com y notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co³.

El día veinticuatro (24) de abril del año 2019 el Asesor Jurídico Integral BAEV-10, allegó a través de correo electrónico, el oficio N° 000615 del 23 de abril expedido por el Segundo Comandante y Ejecutivo del Batallón Especial Energético y Vial N° 10, mediante el cual informaba que verificado el archivo de esa unidad no se encontró solicitud de retiro voluntario realizada por el Soldado Profesional Alirio Orellano Orellano e indicando que dicha información puede ser suministrada por el Comando de Personal del Ejército⁴.

Ante tal información, por Secretaria se remitió el oficio N° 0449 del 26 de abril de 2019 en el cual le solicitaba al Comando de Personal del Ejército Nacional aportara copia de la solicitud de retiro voluntario con el respectivo recibido elevada por el Soldado Profesional Carlos Alirio Orellano Orellano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.906.624, solicitud que fue aceptada mediante ordena administrativa de personal del Comando del Ejército N° 1437 del 15 de junio de 2011, oficio que se remitió al correo electrónico de la entidad coper@ejercito.mil.co y notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co⁵ y a los correos electrónicos de la parte actora alfagest10@gmail.com y mariameruribe@yahoo.es⁶.

¹ Ver folio 429 del expediente.

² Ver folio 433 y anverso del expediente.

³ Ver folio 433 y anverso del expediente.

⁴ Ver folio 435 a 436 del expediente.

⁵ Ver folio 437 del expediente.

La citada petición fue reiterada los días 08 y 16 de mayo del 2019, a los correos electrónicos coper@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co⁷.

El día 27 de mayo del año 2019, la apoderada de la parte actora informó al Despacho que en sus archivos no reposa la solicitud de retiro del Soldado Profesional, pero que se logra evidenciar en la hoja N° 4 Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 1437 para el 15 de junio de 2011⁸, así mismo, la apoderada del Ejército Nacional remitió la petición al Director de Personal del Ejército Nacional el día 15 de mayo del año 2019⁹.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos (02) meses sin que a la fecha se haya logrado obtener de forma completa la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho profiera decisión de fondo en el presente proceso.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"***, procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional es el encargado de remitir la información documental solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase posterior a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Director de Personal del

⁷ Ver folios 439 a 441 del expediente.

⁸ Ver folio 442 del expediente.

⁹ Ver folio 443 a 444 del expediente.

Ejército Nacional Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al **CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría abraza cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

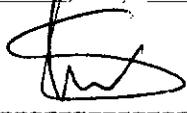
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

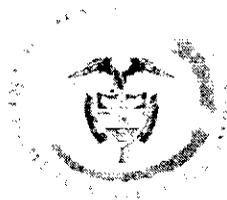

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00816-00
Demandante:	María Eugenia Meteus Camacho
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería para actuar al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 163 del expediente.

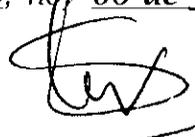
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.29.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00391-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. – Aguas K-pital Cúcuta S.A. E.S.P.- ILESA S.A.- Unión Temporal Philips de Colombia S.A.- Diselecsa S.A. – Ingeniería, Suministros Montajes y Construcciones S.A. ISM S.A.
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 375 del expediente.

Por otra parte, no se reconoce personería para actuar a la doctora **MONICA ESMERALDA SAAVEDRA PLATA** ni a la doctora **NHORA ESTELLA MUNEVAR MOLINA**, teniendo en cuenta que los poderes allegados no cuentan con los soportes documentales en los cuales se dé cuenta que el señor **CARLOS HELI PAVHECO ROJAS** es el Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS, así como representante legal de la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

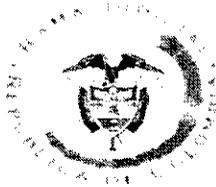
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de junio de 2019**, hoy **06 de junio de 2019** a las 08:00 a.m., N^o.29.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00002-00
Demandante:	Carmen Amelia Flórez Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintisiete (27) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

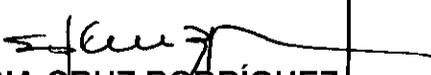
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 34 a 35 del expediente.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00008-00
Demandante:	Brandamina Reyes de Orbegoso
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

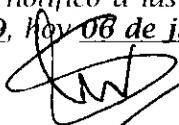
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 110 a 111 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

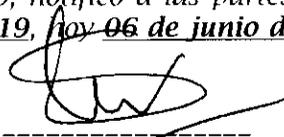
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de febrero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p></p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00014-00
Demandante:	Jhon Fredy Rubio León y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de febrero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

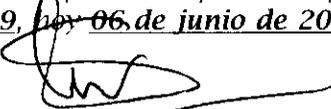
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 137 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, por 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00023-00
Demandante:	Gladis María Ropero Ascanio y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de febrero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

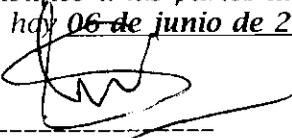
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 90 del expediente.

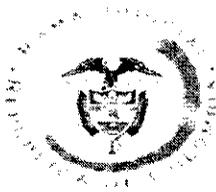
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00030-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de febrero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

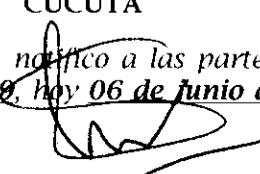
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-40-007-2018-00148-00
Actor:	Erbe Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Fiscalía General de la Nación, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014) por la misma corporación.

- **Mandamiento de Pago:**

En providencia del día cinco (05) de junio de presente año, se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014).

- **Por concepto de capital:** el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.

- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veintitrés de enero del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago.

- **De la solicitud de medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas cautelares se presenta solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante consistente en:

"(...) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de AHORROS, CORRIENTES, CDTs, FIDUCIAS y demás productos bancarios que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación. (...)"

Corresponde entonces al Despacho, estudiar la medida atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

"(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución, precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia en donde se estudiaba una petición de medida cautelar consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que precisó que tanto la legislación vigente, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones laborales, las contenidas en una sentencia judicial, o derivadas de títulos proferidos por la administración, eventos en los cuales se puede acudir ante el Juez Administrativo para perseguir su pago, siempre y cuando la entidad deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**"⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*"(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones***

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...) ⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logra cubrir la totalidad de la acreencia.”

De las referencias jurisprudenciales citadas es viable concluirse, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación , cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, en una conciliación originada en una sentencia judicial.

- **Del caso concreto**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en la condena impuesta en su contra dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-23-31-000-2010-00195-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Fiscalía General de la Nación, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena que fue objeto de acuerdo conciliatorio, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984), de tal forma que desde la ejecutoria de la decisión que impuso la condena, han transcurrido más de cuatro años, y desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, más de dos años.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual procede el embargo pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita la medida de embargo para garantizar la obligación derivada de la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso Rad. 54001-23-31-000-2010-00195-00, sin que se señale un monto específico, el Despacho tendrá en cuenta el monto decretado en el mandamiento de pago.

Se accederá a la medida cautelar por el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**, valor que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades financieras DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A., AV VILLAS, SANTANDER, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, CITI BANK, CORP BANCA, para lo cual deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5), de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las entidades financieras DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A., AV VILLAS, SANTANDER, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, CITI BANK, CORP BANCA.

La entidad financiera deberá efectuar el embargo sin oponer la inembargabilidad de los recursos de las cuentas a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las respectivas comunicaciones, que deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

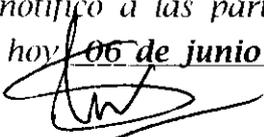

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-40-007-2018-00148-00
Actor:	Erbe Yacir Barbosa Quintero
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, por haberse recibido el expediente del proceso ordinario radicado número 54001-23-31-000-2010-00195-00, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA y DARLY BARBOSA QUINTERO, ADELIA QUINTERO ANGARITA, LUCELDINA BARBOSA QUINTERO, EDILSON BARBOSA QUINTERO, SEIDE BARBOSA QUINTERO y BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014) por la misma corporación.

Los términos del acuerdo conciliatorio que fue aprobado fueron los siguientes:

"(...)

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 24 de octubre de 2014, visto a folio 331 y s.s. , entre la parte demandante, a través de apoderado doctor Arquímedes Amaya y la doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo, en su condición de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, respecto de las condenas establecidas en la sentencia proferida por este tribunal el día 21 d marzo de 2014, a favor de la parte actora y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación. el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2014, por decisión unánime de sus miembros, acoge parcialmente la recomendación de la apoderada de la Fiscalía y determina reconsiderar la propuesta inicial en virtud de demostrar el ánimo conciliatorio. en razón de ello, se propone el pago del setenta por ciento (70%), del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización más no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, debido a que el accionante no acreditó una actividad laboral formal; en consecuencia la propuesta se

encuentra ajustada a derecho. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo cumplimiento del trámite administrativo que se surte ante la Fiscalía para el pago de las conciliaciones.”

SEGUNDO: En la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, este Tribunal había condenado a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas:

a.-) Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- ✓ Erbe Yacir Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Darly Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Ximena Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Adelia Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Luceldina Barbosa Quintero.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V.
- ✓ Edilson Barbosa Quintero.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V.
- ✓ Seide Barbosa Quintero.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V.
- ✓ Benavides Quintero Barbosa.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V.

TOTAL.....**Noventa 90 S.M.L.M.V.**

El valor del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria de la presente sentencia.

b.-) Por concepto de perjuicio material (lucro cesante), a favor del señor Erbe Yacir Barbosa Quintero, la cantidad de Doscientos Cincuenta y Seis Mil, Seiscientos Sesenta y Seis pesos \$ 256.666.00”

TERCERO: La Fiscalía General de la Nación, deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., para el pago de la presente conciliación judicial.(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente del proceso ordinario Rad. 54001-23-31-000-2010-00195-00 los siguientes documentos:

- Original de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 279-288)
- Original del acta de la continuación de la audiencia de Conciliación Judicial de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014). (fl. 331)
- Original de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014). (fl. 333-337)
- Original de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015). (fl. 318)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, que para este caso correspondería a la obligación derivada de la conciliación aprobada por esta jurisdicción, para lo cual es necesario el expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Fiscalía General de la Nación el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera instancia, la conciliación judicial y la aprobación de la conciliación que obran en el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS** en los folios del 279 al 338 del expediente.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia tal y como se señaló en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio fue la siguiente:

(...)

a.-) Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- ✓ Erbe Yacir Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Darly Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Ximena Barbosa Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.

- ✓ Adelia Quintero.....(quince) 15 S.M.L.M.V.
- ✓ Luceldina Barbosa Quintero.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V
- ✓ Edilson Barbosa Quintero.....(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V
- ✓ Seide Barbosa Quintero(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V
- ✓ Benavides Quintero Barbosa(siete y medio) 7,5 S.M.L.M.V

TOTAL.....**Noventa 90 S.M.L.M.V.**

El valor del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria de la presente sentencia.

b.-) Por concepto de perjuicio material (lucro cesante), a favor del señor Erbe Yacir Barbosa Quintero, la cantidad de Doscientos Cincuenta y Seis Mil, Seiscientos Sesenta y Seis pesos \$ 256.666.00" (...)"

Ahora bien, sobre estas sumas de dinero se logró acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado en providencia del 31 de octubre de 2014, y sobre la condena se dispuso aprobar la propuesta de la Fiscalía General de la Nación, consistente en el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyéndose los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. El pago quedó sujeto a lo regulado en el artículo 176 y 177 del CCA, previo el trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación.

Si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue aprobado en el acuerdo conciliatorio antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta la siguiente liquidación de la condena que se concilió:

- El 70% de los 90 SMLMV correspondientes a los perjuicios morales reconocidos, para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS. (**\$ 38.808.000**)
- El 75% de los \$ 256.666 de la condena por los perjuicios materiales reconocidos, para un total de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL PESOS, CON CINCO CENTAVOS (**\$192.499,5**).

¹ Auto de importancia jurídica.

- Intereses moratorios desde el mes de marzo del año 2018 (sic), cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta el 28 de febrero de 2018 y los que se causen hasta que se gaga efectivo el pago.

De lo anterior el Despacho hará las siguientes precisiones:

- El valor del capital corresponde al 70% de los 90 SMLMV reconocidos por concepto de perjuicios morales, los cuales serán calculados con base en el salario mínimo legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, del año 2015, el cual correspondía a \$644.350 pesos.

Conforme la orden dada en la sentencia, la totalidad de los salarios mínimos reconocidos fueron noventa (90), de tal manera que la operación matemática arroja el siguiente resultado:

$$- 90 \text{ SMLMV} \times \$644.350 = \$57.991.500$$

El 70% de la condena que fue lo conciliado en el acuerdo judicial, correspondería al siguiente valor:

$$- \$ 57.991.500 \times 70\% = \$ 40.594.050$$

En cuanto al perjuicio material, el Despacho considera acertado el cálculo realizado por el apoderado, esto es **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 192.499,5)**, suma que será tomada en cuenta para el capital.

Total del Capital:

- Perjuicios Morales	\$ 40.594.050
- Perjuicios Materiales +	\$ <u>192.499,5</u>
Total	\$ 40.786.549,5

Conforme lo anterior el Despacho observa que el cálculo efectuado por el apoderado sobre los perjuicios morales es inferior y no se ajusta a lo ordenado en el acuerdo judicial realizado, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de capital el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, en este caso el auto que aprobó la conciliación judicial, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-000-2010-00195-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia vista a folio 342, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015); por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), es decir que habían transcurrido tres (03) años, dos (02) meses y once (11) días, cumpliéndose así el plazo para exigir el cumplimiento de la obligación por vía judicial.

Por otra parte, concretado lo anterior se puede verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción, para el medio de control ejecutivo.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que no se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior se observa oficio a folio 4 del cuaderno de ejecución, de fecha 11 de mayo de 2015, en el que la Jefe del Departamento Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, da respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia, de lo que se entiende, la solicitud se elevó dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO**, **ADELIA QUINTERO ANGARITA**, **LUCELDINA BARBOSA QUINTERO**, **EDILSON BARBOSA QUINTERO**, **SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014).

- **Por concepto de capital:** el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.
- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veintitrés de enero del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

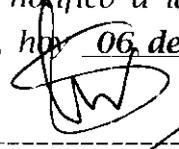
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

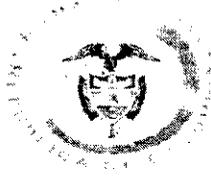
SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de acumulación allegada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en los procesos radicados N° 54001-33-33-006-2019-00042-00, 54001-33-33-006-2019-00056-00 y 54001-33-33-006-2019-00065-00.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Diamar Lucero Urbina García presentó a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0874 del 5 de julio de 2018 “Por la cual se declara la nulidad parcial del concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta 01/2018 para las cinco (5) plazas del Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia y se levanta la suspensión del concurso público de méritos docentes 01/2018”, así mismo solicita, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se declare que la demandante es ganadora del concurso docente 01/2018 de la Universidad Francisco de Paula Santander para los dos perfiles ofertados en el concurso y se nombre y posea en periodo de prueba por el término establecido por las normas internas de la universidad.
- ✓ Mediante el proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019 se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la entidad demandada¹, auto que se notificó por estado electrónico a las partes el día treinta y uno (31) de enero del año 2019².
- ✓ El día ocho (08) de febrero del año 2019 se realizó la notificación personal de la demanda a la Universidad Francisco de Paula Santander y al Ministerio Público³.
- ✓ Mediante el oficio N° 0573 del 23 de abril del año 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta remitió los expedientes radicados N° 54001-33-33-006-2019-0042-00, 54001-33-33-006-2019-0056-00 y

¹ Ver folio 247 del expediente.

² Ver folio 248 del expediente.

³ Ver folio 251 del expediente.

54001-33-33-006-2019-0065 los cuales tienen como entidad demandada a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, con el fin de que se estudie la acumulación al presente proceso⁴.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

⁴ Ver folio 33 del expediente radicado 54001-33-33-006-2019-00042-00.

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Así las cosas, se tiene que para la acumulación de procesos se tener en cuenta que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, de tal manera, que en el presente asunto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta remitió los procesos radicados N° 54001-33-33-006-2019-0042-00, 54001-33-33-006-2019-0056-00 y 54001-33-33-006-2019-0065 para que se acumulen al proceso de la referencia, el Despacho estudiará la acumulación en cada uno de ellos.

1. Proceso radicado N° 54001-33-33-006-2019-0042-00

En el proceso citado, se presentan como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0874 de julio del año 2018 la cual anula el concurso y la Resolución N° 1366 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se despoja del derecho a ser nombrado en la planta docente de la Universidad Francisco de Paula Santander al demandante el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez, quien fue incluido en la lista de elegibles dentro del concurso adelantado por la Universidad Francisco de Paula Santander, así como la nulidad de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad universitaria demandada que nombre y posesiones al demandante como docente de planta.

Así pues, de la norma citada en precedencia y de acuerdo a las pretensiones señaladas se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, se declare la nulidad del acto administrativo que declaró la nulidad del concurso docente y con ello se nombre en periodo de prueba como docente al demandante.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2018-00421-00, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de enero del año 2018⁵ y notificada personalmente a la entidad demandada el día ocho (08) de febrero del año 2019⁶, en cuanto al proceso radicado 006-2019-00042-00 proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no se ha realizado estudio de admisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 006-2019-00042-00 el cual es tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta debe ser acumulado al proceso radicado N° 007-2018-00421-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso N° 007-2018-00421-00 ya se surtió la notificación personal a la entidad demandada y el traslado dispuesto en la Ley y se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y que el proceso radicado N° 006-2019-00042-00 está pendiente el estudio de admisión de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.⁷, el Despacho decreta la suspensión del proceso N° 007-2018-00421-00, hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 006-2019-00042-00, vencido éste, los dos procesos se tramitarán conjuntamente.

Por Secretaria, anéxese copia del presente proveído al proceso radicado N° 006-2019-00042-00 y una vez ejecutoriado el mismo, pásese al despacho para realizar el estudio de admisión y de la medida cautelar presentada.

2. Proceso radicado N° 54001-33-33-006-2019-0056-00

En el proceso citado, se presentan como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 “Por la cual se declara la nulidad parcial del concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta, 01/2018 para las cinco (5) plazas del departamento de pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia y se levanta la suspensión del concurso público de mérito de docentes 01-2018”, que como consecuencia de lo anterior y a título de

⁵ Ver folio 247 del expediente.

⁶ Ver folios 248 del expediente.

⁷ Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

restablecimiento del derecho, se proceda al nombramiento inmediato como docente en el perfil que participó y en el cual es merecedora por obtener el primer lugar.

Así pues, de la norma citada en precedencia y de acuerdo a las pretensiones señaladas se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, se declare la nulidad del acto administrativo que declaró la nulidad del concurso docente y con ello se nombre en periodo de prueba como docente al demandante.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2018-00421-00, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de enero del año 2018⁸ y notificada personalmente a la entidad demandada el día ocho (08) de febrero del año 2019⁹, en cuanto al proceso radicado 006-2019-00056-00 proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no se ha realizado estudio de admisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 006-2019-00056-00 el cual es tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta debe ser acumulado al proceso radicado N° 007-2018-00421-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso N° 007-2018-00421-00 ya se surtió la notificación personal a la entidad demandada y el traslado dispuesto en la Ley y se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y que el proceso radicado N° 006-2019-00056-00 está pendiente el estudio de admisión de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el

⁸ Ver folio 247 del expediente.

⁹ Ver folios 248 del expediente.

inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.¹⁰, el Despacho decreta la suspensión del proceso N° 007-2018-00421-00, hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 006-2019-00056-00, vencido éste, los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

Por Secretaria, anéxese copia del presente proveído al proceso radicado N° 006-2019-00056-00 y una vez ejecutoriado el mismo, pásese al despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda.

3. Proceso radicado N° 54001-33-33-006-2019-0065-00

En el proceso citado, se presentan como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 "Por la cual se declara la nulidad parcial del concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta, 01/2018 para las cinco (5) plazas del departamento de pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia, y se levanta la suspensión del concurso público de mérito de docentes 01-2018", así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución N° 1365 del 28 de septiembre de 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demanda que declare al señor Luis Alberto Jaimés Contreras ocupó el primer lugar del concurso público docente 01-2018 en el perfil ofertado para el cargo de "licenciado con título de doctorado o Maestría en Matemáticas o Educación Matemática".

Así pues, de la norma citada en precedencia y de acuerdo a las pretensiones señaladas se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, se declare la nulidad del acto administrativo que declaró la nulidad del concurso docente y con ello se nombre en periodo de prueba como docente al demandante.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

¹⁰ Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2018-00421-00, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de enero del año 2018¹¹ y notificada personalmente a la entidad demandada el día ocho (08) de febrero del año 2019¹², en cuanto al proceso radicado 006-2019-00065-00 proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no se ha realizado estudio de admisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 006-2019-00065-00 el cual es tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta debe ser acumulado al proceso radicado N° 007-2018-00421-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso N° 007-2018-00421-00 ya se surtió la notificación personal a la entidad demandada y el traslado dispuesto en la Ley y se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y que el proceso radicado N° 006-2019-00065-00 está pendiente el estudio de admisión de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.¹³, el Despacho decreta la suspensión del proceso N° 007-2018-00421-00, hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 006-2019-00065-00, vencido éste, los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

Por Secretaria, anéxese copia del presente proveído al proceso radicado N° 006-2019-00065-00 y una vez ejecutoriado el mismo, pásese al despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los procesos radicados N° 54001-33-33-006-2019-00042-00, 54001-33-33-006-2019-00056-00 y 54001-33-33-006-2019-00065-00 tramitados en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado N° 54001-33-33-007-2018-00421-00 tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

¹¹ Ver folio 247 del expediente.

¹² Ver folios 248 del expediente.

¹³ Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

SEGUNDO: Los procesos continuaran tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

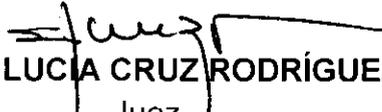
TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso radicado N° **54001-33-33-007-2018-00421-00** tramitado en este Despacho Judicial hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en los procesos radicados N° **54001-33-33-006-2019-00042-00, 54001-33-33-006-2019-00056-00 y 54001-33-33-006-2019-00065-00.**

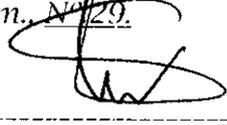
CUARTO: Por la Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

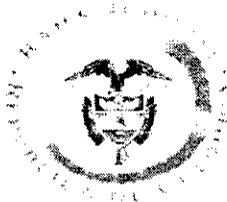
QUINTO: Por Secretaria, anéxese copia del presente proveído a los procesos radicados N° **54001-33-33-006-2019-00042-00, 54001-33-33-006-2019-00056-00 y 54001-33-33-006-2019-00065-00** y una vez ejecutoriados los mismos, pásese al despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda.

SEXTO: Una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio del 2019 a las 8:00 a.m., N° 29.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00014-00
Demandante:	Fernando Álvarez García
Demandados:	Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y el oficio N° 0595 del 30 abril del año 2019 remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, es del caso disponer que se remita el proceso de la referencia a efectos de que el Juzgado homólogo resuelva lo correspondiente respecto de la acumulación de los procesos acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Fernando Álvarez García, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 37659 del 28 de junio del 2017 por la cual se da fin a un proceso administrativo sancionatorio e impone la sanción al demandante en la suma de 500 S.M.L.M.V, la Resolución N° 87666 del 27 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución, modificando la sanción impuesta en 200 S.M.L.M.V. y que se declare la nulidad de la Resolución N° 46281 del 04 de julio de 2018 expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto modificando la sanción inicial, imponiendo como sanción la suma de 100 S.M.L.M.V; a su vez solicita a título de restablecimiento del derecho se deje sin efectos la sanción impuesta de los 100 S.M.L.M.V y la imposición de la prohibición de no construcción de 180 días.
- ✓ Mediante el proveído de fecha diez (10) de abril del año 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda ordenando su corrección en el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cúcuta¹.
- ✓ El día once (11) de abril del año 2019, el apoderado de la parte actora corrigió los defectos advertidos previamente².
- ✓ Así mismo, por Secretaria se dio cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio y se remitió el oficio N° 0419 del 24 de abril de 2019 al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta³.

¹ Ver folio 112 del expediente.

² Ver folio 115 a 132 del expediente.

- ✓ El día treinta (30) de abril del año 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta allegó respuesta a lo peticionado mediante el oficio N° 0595⁴, en el cual informó que en ese Despacho Judicial se tramita el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54001-33-33-003-2018-00455-00, en donde obra como demandante el señor Eduardo Jesús Angarita Guerrero y como demandado la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos representados en las Resoluciones N° 37659 del 28 de junio de 2017, 87666 del 27 de diciembre de 2017 y la N° 46281 del 04 de julio de 2018.
- ✓ El día veintiuno (21) de mayo del año en curso, este Despacho Judicial admitió la demanda, fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

³ Ver folio 133 del expediente.

⁴ Ver folio 134 del expediente.

⁵ Ver folio 156 del expediente.

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)"

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, la solicitud de nulidad de los actos administrativos representados en las Resoluciones N° 37659 del 28 de junio de 2017, 87666 del 27 de diciembre de 2017 y la N° 46281 del 04 de julio de 2018, a través de las cuales se impuso sanción a los demandantes por parte del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, así mismo, tienen la misma entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto)

De tal manera, encuentra este Despacho que en ambos procesos la entidad demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para realizar audiencia inicial, razón por la cual considera este Operador Judicial que se debe remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que estudie la acumulación del presente proceso al proceso radicado 54001-33-33-003-2018-00455-00.

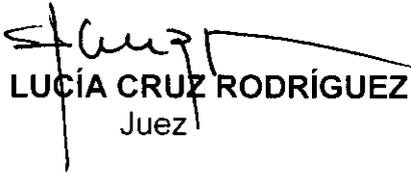
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE el presente proceso **al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a efectos de que resuelva sobre la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado **54001-33-33-003-2018-00455-00** que se tramita en ese juzgado, conforme lo expuesto en precedencia.

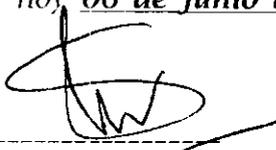
SEGUNDO: Previa remisión del expediente, déjese las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.29.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00285-00
Demandante:	Roberto Alfonso Sandoval Ruiz y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Al analizar el escrito de contestación de las excepciones presentado por la parte actora, encuentra el Despacho en el último párrafo que la apoderada solicita se tenga también como llamado en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que con ello se encuentren las dos aseguradoras hasta cuando se tenga certeza de la responsabilidad, aun desconociendo la modalidad con que se suscribió el contrato.

Ante tal petición, considera el Despacho que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que inicialmente el llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. lo realizó la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a quien mediante proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017 se le solicitó que aportara copia de la póliza suscrita con la citada compañía de seguros tomada durante el tiempo en el que brindaron la atención médica a la señora Leidys Yelitza Figueroa, póliza que no fue aportada por la ESE debido a que en la respuesta allegada informó que durante ese tiempo no se contaba con póliza suscrita con Mapfre Seguros de Colombia S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con lo señalado en el artículo 64 del C.G.P., se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; situación que no acaeció en el presente asunto, pues la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no probó la relación legal ni contractual con la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En razón de lo anterior, no es posible aceptar el llamado en garantía realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Adicionalmente, si fuese la parte actora quien llamara en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. tampoco sería procedente, debido a que no aporta prueba de la relación legal o contractual con la citada aseguradora, adicionalmente el artículo 64 del C.G.P. dispone que la solicitud de llamado se deberá hacer en la demanda o en la contestación, por tanto no se podría aceptar el llamado en garantía realizado en la contestación de las excepciones.

De tal manera, que no es procedente aceptar la solicitud de llamado en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. realizado por la parte actora en el escrito de contestación de las excepciones.

Por otra parte y teniendo en cuenta que no existen más solicitudes de llamamiento en garantía que resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de abril del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARINA AREVALO TORRES** como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 11 del cuaderno de llamado en garantía.

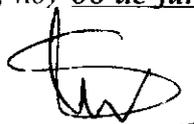
Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folio 533 a 534, teniendo en cuenta que cumple con citado en el artículo 76 del .C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00302-00
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Toloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

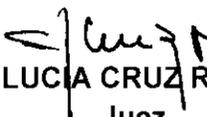
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que le asignó la competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

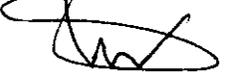
Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de noviembre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-0317-00
Demandante:	Brajhan Alfonso Pacheco Blanco y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo la solicitud obrante a folio 207 del cuaderno de segunda instancia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita la primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

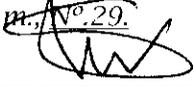
- "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria y constancia de vigencia de poder, tal como lo solicitó el apoderado de la parte actora.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 29.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00132-00
Demandante:	Alix Maria Castellanos Tarazona
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiocho (28) de enero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 129 del expediente.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** vista a folio 203 y se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 204 y 211 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

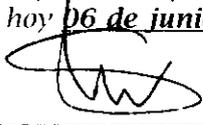
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

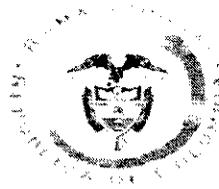


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00133-00
Demandante:	Consuelo Correa Arboleda
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiocho (28) de enero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 0P.M.)** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

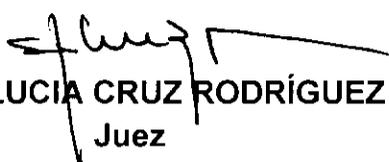
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 163 del expediente.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** vista a folio 251 y se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 252 y 260 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00166-00
Demandante:	Ecopetrol
Demandados:	Seguros del Estado – U.T. Proincol conformado por Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda.- INCOLPROY- Proyectos y Sistemas Contables Ltda.
Llamado en Garantía:	Seguros del Estado
Medio de Control:	Contractual

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por el apoderado de U.T. Proincol, consistente en llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la U.T. Proincol, al considerar que surge como consecuencia del derecho contractual que le asiste a la U.T. solicitar de la compañía de seguros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la hipotética sentencia.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad también llamada en garantía, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de U.T. Proincol a solicitar el llamado en garantía de Seguros del Estado S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra el llamado en garantía en virtud, de la póliza de seguro N° 21-44-101111199¹,

¹ Ver folio 22 del cuaderno de llamado en garantía.

vigente para la época de los hechos, que suscribió U.T. Proincol con la compañía de seguros llamada y quien es asegurado Ecopetrol S.A.

Ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte la entidad de Seguros del Estado S.A., debido a que hace parte del extremo pasivo de acuerdo a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018.

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a Seguros del Estado S.A., por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor ALEXANDER MAHECHA ARENAS como apoderado de la U.T. PROINCOL, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folios 270 a 271 del expediente.

Reconocer personería para actuar a la doctora JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folios 235 del expediente.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Joudy Ximena Téllez Duque como apoderada de Seguros del Estado vista a folios 441 a 442, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de acuerdo a la solicitud realizada por la U.T. PROINCOL en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: No resulta necesario notificar personalmente a Seguros del Estado S.A., por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **ALEXANDER MAHECHA ARENAS** como apoderado de la **U.T. PROINCOL**, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folios 270 a 271 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE** como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folios 235 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Joudy Ximena Téllez Duque como apoderada de Seguros del Estado S.A. vista a folios 441 a 442, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

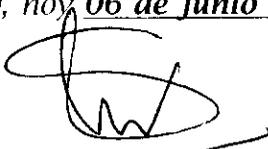
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

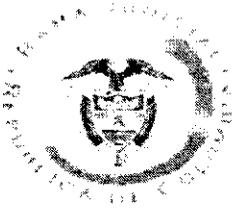


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de junio de 2019**, hoy **06 de junio de 2019** a las 08:00 a.m., N° 29.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00189-00
Demandante:	Luz Mila Gutiérrez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud- INS- Instituto Departamental de Salud- IDS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S- Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.- ESE Hospital San Martin de Sardinata
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Dumian Medical S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz por la apoderada del Instituto Departamental de Salud y la apoderada de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., consistente en llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., Dumian Medical S.A.S. y Seguros del estado S.A., respectivamente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud de llamado a DUMIAN MEDICAL SAS, también es de índole contractual, pues para el efecto trae como prueba, sendas copias del "CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE RIESGO COMPARTIDO desde el

año 2010¹ que fuera celebrado entre la demandada y la ahora llamada en garantía, por un lapso de 10 años, estando vigente para el momento de la atención médica brindada al menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a DUMIAN MEDICAL S.A.S., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1007933² suscrita e día 11 de enero de 2015 con vigencia del 11 de enero al 2 de noviembre del año 2015 y el contrato de Asociación de Riesgo Compartido desde el año 2010 celebrado con Dumin Medical S.A.S.³

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2. Llamamiento realizado por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, debido a que existe pólizas de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo por

¹ Ver folio 759 a 791 del expediente.

² Ver folio 792 del expediente.

³ Ver folio 759 a 791 del expediente.

responsabilidad civil, que se encontraban vigentes en la época de los hechos, de tal manera, que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones relacionadas con la responsabilidad médica o de la institución misma, de ser declarado responsable, el IDS tiene derecho legal de exigir a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 3000670 con vigencia del 15 de enero al 15 de abril del año 2015, póliza N° 3000988 con vigencia del 15 de abril al 15 de noviembre de 2015, póliza N° 15 con vigencia del noviembre de 2015 al 14 de enero del 2016, póliza N° 3000988 con vigencia del 14 de enero al 23 de febrero del 2016 y póliza N° 3001310 con vigencia del 22 de marzo al 22 de noviembre de 2016⁴.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. Llamamiento en garantía realizado por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como*

⁴ Ver folios 281 a 289 del expediente.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, debido a que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo por responsabilidad civil, que se encontraban vigentes en la época de los hechos, de tal manera, que en el evento de ser encontrada responsable a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. se le conceda el derecho legal de exigirle a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a solicitar el llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 96-03-101000052 con vigencia del 20 de septiembre de 2014 al 20 de septiembre del 2015⁵.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

4. Solicitud de Integración de Litisconsorte Necesario realizado por el Instituto Nacional de Salud- INS

El artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que de la demanda se correrá traslado al demandado, término en el cual se podrá contestar a demanda,

⁵ Ver folios 18 a 20 del cuaderno de llamado en garantía.

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subrayado fuera del texto)

En el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho, que el día doce (12) de julio del año 2018 se notificó personalmente al Instituto Nacional de Salud- INS, remitiéndose al correo electrónico notificacionesjudiciales@ins.gov.co el auto admisorio, el escrito de demanda con anexos y el escrito de subsanación de la misma⁶, de tal manera, que a partir del día siguiente a la notificación la citada entidad contaba con 25 días de traslado común (artículo 612 del C.G.P.) y 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 del 2011), esto es, contaba con 55 días para contestar la demanda y solicitar vinculación de litisconsorte necesario.

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que el día doce (12) de julio del 2018 se notificó personalmente al Instituto Nacional de Salud- INS, por tanto, los 55 días con que contaba la sociedad para contestar la demanda y solicitar el litisconsorte necesario fenecían el día dos (02) de octubre del año 2018 y la citada entidad contestó la demanda y solicitó el litisconsorte necesario el día diecinueve (19) de octubre del año 2018⁷, esto es, diecisiete (17) días después del término otorgado para ello, razón por la cual la solicitud de llamado en garantía se encuentra extemporánea.

En razón de lo anterior, el Despacho negará por extemporáneo la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizado por el Instituto Nacional de Salud- INS al Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA.

5. Reconocimiento de Personería

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY JORDAN GARCÍA** como apoderado de la ESE Hospital Regional Norte, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 154 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 184 del expediente.

⁶ Ver folios 139 a 144 del expediente.

⁷ Ver folio 800 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de SALUDVIDA EPS-S, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **NATALIA SUESCUN FORTUNA** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 271 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 300 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 389 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 838 a 839, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz, al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de la llamada en garantía, los

cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado la entidad aseguradora, para lo cual, los apoderados de las entidades que llaman en garantía deberán sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

SÉPTIMO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

OCTAVO: NEGAR POR EXTEMPORANEO la solicitud de vincular como litisconsorte necesario al Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA realizado por el Instituto Nacional de Salud - INS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HENRY JORDAN GARCÍA** como apoderado de la ESE Hospital Regional Norte, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 154 del expediente.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 184 del expediente.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de SALUDVIDA EPS-S, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.

DUODÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **NATALIA SUESCUN FORTUNA** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de

Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 271 del expediente.

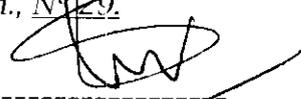
DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., de conformidad con el memorial poder obrante a folio 300 del expediente.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 389 del expediente.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 838 a 839, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 29.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00226-00
Demandante:	Esperanza María Angarita Vera
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día once (11) de febrero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 88 del expediente.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** vista a folio 113 y se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 114 y 123 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

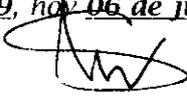
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00247-00
Demandante:	Ninfa Rosa Acevedo de Flórez
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día once (11) de febrero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 80 del expediente.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** vista a folio 142 y se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 143 y 122 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

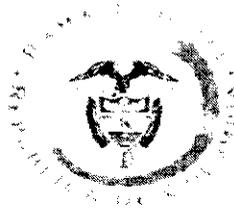

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00390-00
Demandante:	Nelson Jesús Peñaranda García y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-Caprecom en liquidación representado por la Fiduprevisora S.A. – Clínica Medical Duarte S.A.S.
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el apoderado de la Clínica Medical Duarte S.A.S., consistente en llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad por circunstancia que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado en garantía de la PREVISORA S.A., este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1007933 suscrita e día 11 de enero de 2015 con vigencia del 11 de enero al 2 de noviembre del año 2015.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2. Llamamiento realizado por la Clínica Dumian Medical S.A.S.

El artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que de la demanda se correrá traslado al demandado, término en el cual se podrá contestar a demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción:

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 225 ibídem sostiene que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 64 del C.G.P. señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Subrayado fuera del texto)

En el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho, que el día diecisiete (17) de mayo del año 2018 se notificó personalmente a la Clínica Medical Duarte S.A.S., remitiéndose al correo electrónico recepcio.gerencia@clinicamedicalduarte.com el auto admisorio, el escrito de demanda con anexos y el escrito de subsanación de

la misma¹, de tal manera, que a partir del día siguiente a la notificación la citada entidad contaba con 25 días de traslado común (artículo 612 del C.G.P.) y 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 del 2011), esto es, contaba con 55 días para contestar la demanda y llamar en garantía.

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que el día diecisiete (17) de mayo del 2018 se notificó personalmente a la Clínica Medical Duarte S.A.S., por tanto, los 55 días con que contaba la sociedad para contestar la demanda y llamar en garantía fenecían el día nueve (09) de agosto del año 2018 y la clínica en mención contestó la demanda y llamó en garantía el día diez (10) de agosto del año 2018², esto es, un día después del término otorgado para ello, razón por la cual la solicitud de llamado en garantía se encuentra extemporánea.

En razón de lo anterior, el Despacho negará por extemporáneo la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Clínica Medical Duarte S.A.S. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. Reconocimiento de Personería

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 184 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 234 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1110 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 1112 y 1113, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, no se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Martha Patricia Lobo González como apoderada de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado, debido a que no cumple con las previsiones contempladas en el artículo 76 del C.G.P.

¹ Ver folios 153 a 154 y anverso del expediente.

² Ver folio 704 del expediente y 1 del cuaderno de llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la Previsora Compañía de Seguros S.A. de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de la llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado la entidad aseguradora, para lo cual, la apoderada de la ESE deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

QUINTO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SEXTO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el llamado en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A. realizado por la Clínica Medical Duarte S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada de la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes**

PAR CAPRECOM liquidado, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 184 del expediente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 234 del expediente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1110 del expediente.

DÉCIMO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folios 1112 y 1113, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: No se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Martha Patricia Lobo González como apoderada de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado, debido a que no cumple con las previsiones contempladas en el artículo 76 del C.G.P.

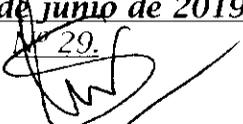
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00398-00
Demandante:	Marisol Jesusa Tarazona Ortega
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 132 a 133 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

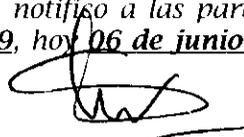
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

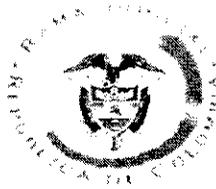


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00399-00
Demandante:	Yolima Correa Carreño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 105 a 106 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

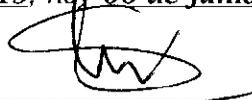
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 29.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00493-00
Demandante:	Bernardo Buritica Mena
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiocho (28) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 82 a 83 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora **MARÍA ISABEL MALDONADO DUQUE**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

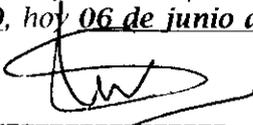
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de junio de 2019, hoy 06 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., N° 29.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00508-00
Demandante:	Ligia Agustina Sanabria Peñaloza
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiocho (28) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

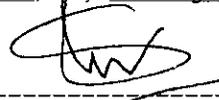
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de junio de 2019</u>, hoy <u>06 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 29.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--